

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-87/2015

ACTOR: ÉDGAR ALBERTO OLVERA CONTRERAS

TERCERO INTERESADO: GUILLERMO
RODRÍGUEZ CONTRERAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ
PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a once de febrero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-06/2015, por la que desechó el juicio promovido por Édgar Alberto Olvera Contreras, relacionado con los resultados del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de San Luis de la Paz; toda vez que el actor observó los requisitos de procedencia y las reglas de presentación previstas para la vía intentada originalmente, lo que debió ser valorado por el órgano jurisdiccional local.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria y proceso de selección interna de candidatos. El veintidós de septiembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos de dicho instituto político, a efecto de integrar las planillas de miembros de ayuntamientos y fórmulas de diputados locales, correspondientes al actual proceso electoral de Guanajuato.

1.2. Elección Interna. El nueve de noviembre siguiente se llevó a cabo la votación interna, en la que el promovente ocupó el segundo lugar en la elección de planillas registradas para las candidaturas al Ayuntamiento de San Luis de la Paz.

1.3. Nulidad del proceso interno. Mediante resolución fechada de dieciocho de noviembre, la *Comisión Jurisdiccional* declaró la nulidad de la elección interna de candidatos del PAN en San Luis de la Paz, al resolver los recursos internos presentados por el actor. En el primero de los recursos se hicieron valer diversas irregularidades ocurridas durante la recepción de la votación en la jornada interna y, en el segundo, se impugnaron las actas por las que se confirmó el cómputo municipal y se declaró la validez del proceso interno.¹

1.4. Juicio ciudadano local. El veintitrés de diciembre pasado el *Tribunal Local* revocó la determinación del órgano de justicia partidista, dejó sin efectos la nulidad decretada, y le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que atendiera las consideraciones expuestas en el fallo.²

1.5. Determinación partidista que confirmó la elección interna. En cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local*, el nueve de enero siguiente, la *Comisión Jurisdiccional* dictó resolución en la que confirmó el cómputo de la contienda interna y la validez de la elección.³

1.6. Desechamiento de juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación partidista, el dieciséis de enero de este año el promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ Resolución dictada en los juicios de inconformidad CJE/JIN/006/2014 y CJE/JIN/008/2014, que obra a fojas 190 a 242 del cuaderno accesorio único

² Resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Guillermo Rodríguez Contreras, con expediente no. TEEG-JPDC-23/2014, que obra a fojas 41 a 95 del cuaderno accesorio único.

³Véanse resolución correspondiente al juicio de inconformidad CJE/JIN/008/2014 que obra a fojas 98 a 109 del cuaderno accesorio único.

ciudadano,⁴ el cual fue reencauzado a juicio ciudadano local, por acuerdo plenario de esta sala regional.⁵ El treinta de enero siguiente el *Tribunal Local* determinó desechar de plano la demanda por haber sido presentada fuera del plazo previsto por la *Ley Local*.⁶

1.7. Presentación de juicio ciudadano. El pasado dos de febrero el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio en virtud de que el promovente impugna una resolución por la que un órgano jurisdiccional estatal electoral estimó la improcedencia del medio de impugnación local, que promovió a efecto de controvertir los resultados y validez del proceso de selección interno de candidatos de un partido político para la elección del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley General de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De la lectura de la demanda se advierte que el promovente expresa agravios en los que, además de controvertir la resolución del *Tribunal Local* que desechó la demanda de su juicio ciudadano local, también combate la determinación emitida por la *Comisión Jurisdiccional*. Sin embargo debe precisarse que en el presente juicio se estudiarán aquellos dirigidos a desvirtuar la resolución del *Tribunal Local*, pues en el escenario más favorable para el actor, de tener por acreditadas en esta instancia las violaciones que hace valer, quedaría sin efectos la resolución de improcedencia del *Tribunal Local* y procedería estudiar los agravios que hizo valer en el juicio ciudadano local.

⁴ Véase oficio CJE/HAFO/05/2015 mediante el cual la *Comisión Jurisdiccional* da aviso de la interposición de la demanda, el cual obra a foja 4 del accesorio único del expediente.

⁵ Proveído de veintitrés de enero de dos mil quince.

⁶ Véase resolución que obra a fojas 261 a 272. Si bien en dicha determinación se indica como fecha de resolución el veintinueve de enero, de la certificación emitida por el secretario general, que obra a foja 285, se desprende que la fecha de resolución fue el treinta de enero.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la sentencia controvertida por esta vía, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda del juicio ciudadano intentado por el promovente, por haberla presentado ante dicho órgano jurisdiccional fuera del plazo de cinco días –previsto por la *Ley Local*–,⁷ a partir de que tuvo conocimiento de la resolución partidista controvertida.

Refirió que la *Ley Local* impone para la presentación del juicio ciudadano, que la demanda se presente ante el *Tribunal Local*, por ser la autoridad competente para su conocimiento y resolución, sin que se disponga la interrupción del plazo de cinco días, cuando el escrito se haya presentado ante una autoridad distinta, incluso siendo la autoridad que haya emitido la determinación que se intente controvertir.

4

Agregó que, en el caso, la deficiencia en la presentación de la demanda resultaba imputable al actor, pues aun cuando promovió la demanda dentro del plazo legal, la misma fue presentada ante el órgano partidista responsable, y dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, sin que se advirtiera alguna particularidad específica o situación irregular que permitiera adoptar una postura distinta. Por lo que, debido a la negligencia del propio promovente, transcurrieron catorce días a partir de que conoció la determinación controvertida –diez a partir de la presentación del escrito–, para que se recibiera la demanda en el *Tribunal Local*.

Finalmente, en la resolución se argumenta que de permitirse la interrupción del plazo por deficiencias atribuibles al actor, o a los órganos que tramitaron el medio de impugnación, se favorecería el derecho de acceso a la justicia, sin embargo, añadió, dicha situación provocaría incertidumbre generalizada ante la falta de definitividad de actos que son respaldo de actuaciones posteriores necesarias en el desarrollo de la actividad electoral en el Estado. De ahí que se asumiera como regla que el causante de la deficiencia sufra las consecuencias perniciosas por el envío tardío o deficiente de su impugnación.

⁷ Artículo 391, párrafo segundo de la *Ley Local*.

Al respecto, el promovente aduce que el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* vulnera sus derechos de acceso a la justicia y de ser votado, pues contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional local, la dilación en la recepción del medio de impugnación y la presentación fuera del plazo previsto en la *Ley Local*, no le es atribuible.

Refiere que el presentar el escrito de demanda ante el órgano partidista responsable no constituyó una conducta negligente, sino el cumplimiento de los requisitos previsto en la *Ley General de Medios*, ya que su intención fue promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que correspondiera conocer y resolver a alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto agrega que de optar por la instancia local, el recurso no resultaría idóneo pues su impugnación se ubicaría en un supuesto de notoria improcedencia debido a que la determinación controvertida fue dictada en cumplimiento de una sentencia emitida por el *Tribunal Local* en un medio de impugnación.⁸

Concluye que la falta de un pronunciamiento de fondo le depara un perjuicio pues no se analizaron los agravios que planteó en su demanda encaminados a controvertir la determinación de la *Comisión Jurisdiccional*, pues a su decir: a) omitió pronunciarse sobre la admisión, desahogo y valoración de la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor para acreditar el error en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la contienda interna, y b) que se haya confirmado la validez de la elección a pesar de que resulte un hecho notorio que el resultado consignado en el acta de la jornada no coincida con el contenido del paquete electoral.

Por todo lo anterior, esencialmente la controversia consiste en determinar si, atendiendo a las circunstancias específicas de la promoción de la demanda del juicio intentado por el promovente, resultaba congruente y deferente con el derecho de acceso a la justicia, exigir el cumplimiento ordinario de los requisitos previstos por la *Ley Local* respecto al plazo de interposición y presentación de la demanda previstos en la *Ley Local* – como lo determinó el *Tribunal Local*–, o sí por el contrario, la elección de la vía federal intentada por el actor implicaba que el órgano jurisdiccional local observara las reglas de procedencia específicas en la *Ley General de Medios*.

⁸ El promovente refiere que su demanda encuadraría en la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción IX, de la *Ley Local*.

4.2. Análisis del cumplimiento del requisito de presentación oportuna de la demanda cuando se trate de circunstancias extraordinarias.

No se comparte la posición sostenida por el *Tribunal Local* pues en su determinación exigió el cumplimiento de requisitos de procedencia de los medios de impugnación promovidos en condiciones ordinarias, obviando que el juicio presentado por el promovente presentaba características que lo alejaban de la regularidad, pues al intentar la vía federal, se observaron los requisitos previstos al efecto, en la *Ley General de Medios*; por lo que en aras de garantizar y promover el derecho humano de acceso a la justicia y de reconocer un recurso judicial efectivo, debió haber analizado la oportunidad a la luz de estas circunstancias, a efecto de privilegiar una aplicación de la norma que resultara consecuente con la obligación constitucional prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, para todo órgano del Estado mexicano.

6 Se afirma lo anterior pues el *Tribunal Local* estimó que resultaba imputable al actor la inobservancia de las disposiciones relativas a la debida presentación de la demanda en el plazo de cinco días a partir de que tuvo conocimiento de la resolución controvertida, por lo que con independencia de que la impugnación se presentó cuando todavía transcurría el plazo respectivo (a los cuatro días), la dilación en el trámite de remisión a la autoridad competente para resolver y, consecuentemente, la entrega tardía de las constancias fue atribuible a la vía elegida por el propio actor.

Al respecto, en principio debe precisarse que la multiplicidad de recursos previstos tanto en la *Ley Local*, como en la *Ley General de Medios* pueden motivar la promoción de alguno de ellos, el cual quizá, de acuerdo al criterio de la instancia competente para conocer y resolver del conflicto, resulte no ser el adecuado. Sin embargo, debe considerarse que normalmente los ciudadanos no son especialistas, ni cuentan con conocimiento técnico jurídico sobre aspectos procesales o idoneidad de la vía,⁹ aspecto que, en determinadas circunstancias, puede ser considerado por el órgano resolutor a fin de justipreciar la aplicabilidad de las reglas procesales en contextos fácticos diversos a los considerados por el legislador para los supuestos ordinarios, en aras de alcanzar decisiones que resulten compatibles con el derecho humano a la tutela judicial.

⁹ Al efecto véase la jurisprudencia 12/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA" *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pps 173 y 174. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

En circunstancias como las relatadas, el órgano jurisdiccional debe ser particularmente cuidadoso en el análisis de los requisitos de procedencia en este tipo de supuestos, examinando las particularidades específicas del caso, a efecto de evitar que la aplicación rígida o formalista de las disposiciones respectivas traigan aparejadas consecuencias desproporcionadas y lesivas para los derechos involucrados en el conflicto.

En el caso concreto, se destaca que del análisis del juicio ciudadano federal intentado por el promovente para controvertir la determinación partidista, se advierte que en éste observó las reglas previstas por los artículos 8, y 9, numeral 1, de la *Ley General de Medios* para la promoción oportuna de dicho medio de impugnación, pues lo presentó en las oficinas partidistas,¹⁰ dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la misma.

Además, de la simple lectura de la demanda del juicio cuya resolución ahora se controvierte se puede advertir que en todo momento la posición asumida por el actor resulta consecuente con las reglas y exigencias previstas por la *Ley General de Medios* para el juicio ciudadano federal, como se desprende de las disposiciones normativas de la propia ley adjetiva de la materia, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre las que descansa su impugnación,¹¹ así como la remisión específica a la sala de este Tribunal Electoral que consideró correspondía la resolución del juicio.

7

¹⁰ En la primera foja del escrito de demanda se advierte que el escrito de demanda fue presentado al cuarto día del plazo previsto para la interposición oportuna del juicio, esto es, el dieciséis de enero a las 11:58 pm, en las oficinas de la Dirección General Jurídica del PAN, mientras que fue recibido por la *Comisión Jurisdiccional* al día siguiente (foja 5 cuaderno accesorio). No obstante, en el aviso de la interposición del juicio remitido a la sala regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral (foja 4 cuaderno accesorio), la *Comisión Jurisdiccional* asume como propia la determinación impugnada y el trámite respectivo del medio de impugnación. Por lo anterior, atendiendo al criterio sostenido previamente por esta sala regional (sentencias de los expedientes SM-JDC-7/2014 y SM-JDC-737/2013), debe considerarse que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto por la *Ley General de Medios*, pues ambas áreas partidistas forman parte del mismo instituto político, y se encuentran ubicadas en las oficinas centrales del partido. Por lo que en todo caso, corresponde al partido político implementar las medidas necesarias para garantizar a sus militantes el acceso pleno a la impartición de justicia. Además, debe precisarse que la *Comisión Jurisdiccional* al rendir el informe circunstanciado no controvierte la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio (fojas 25 a 39 cuaderno accesorio).

¹¹ Específicamente funda su demanda, entre otros, en los artículos 184, 186, inciso c), y 195, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, inciso c), 4, 6, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, inciso g) y 83 de la *Ley General de Medios*.

De estos elementos válidamente se puede inferir que el promovente eligió y se ciñó, de buena fe, y ante la posible improcedencia de la promoción de un medio de impugnación previsto por la *Ley Local*,¹² a la vía del juicio ciudadano dispuesto en la *Ley General de Medios*, misma que consideró podía constituir el recurso judicial por el cual se atendieran sus alegaciones tendientes a controvertir una determinación partidista que considera lesiva a su esfera jurídica, sin que además obre algún elemento en el expediente que sugiera siquiera sospechar que se trata de una actuación ventajosa por parte del actor, que le pudiera generar algún beneficio indebido.

8 Así, el *Tribunal Local* debió advertir que la vía intentada por el promovente desde un principio, correspondía a un juicio ciudadano federal, y que, con independencia de los días transcurridos a partir de la presentación de la impugnación y de que recibió el escrito de demanda, en éste se cumplieron con los requisitos y trámite exigido por un ordenamiento legal distinto a la *Ley Local*, por lo que debió tomar en cuenta dicha particularidad en el examen de la presentación oportuna del juicio, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia y garantizar un recurso judicial efectivo por el que el actor pudiera controvertir la determinación que considera lesiva de sus pretensiones.¹³

Debe puntualizarse que el *Tribunal Local* refuerza su postura en diversas sentencias emitidas por esta sala regional¹⁴ las cuales, en su momento, resultaban consecuentes con la posición sostenida en diversos criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁵ Empero, con posterioridad al dictado de esas sentencias, se ha consolidado una vertiente jurisprudencial conforme a la cual las salas de este órgano jurisdiccional han optado por flexibilizar, en determinados casos y bajo ciertas condiciones –como en el caso de las demandas presentadas

¹² Causal que refiere en la demanda del presente juicio.

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que la accesibilidad del recurso, previsto por el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, supone que [...] que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho [por lo que] las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Sentencia del caso *Mohamed Vs Argentina*, de veintitrés de noviembre de dos mil doce, párrafos 98, 99 y 100.

¹⁴ El *Tribunal Local* refiere las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-14/2011 y SM-JDC-386/2012, resueltas por esta sala regional el tres de marzo de dos mil once y el doce de abril de dos mil doce, respectivamente.

¹⁵ Véase al efecto la jurisprudencia 56/2002 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp 41 a 43.

directamente ante las salas de este tribunal—,¹⁶ el requisito de presentación de la demanda ante la autoridad responsable previsto por el artículo 9 de la Ley General de Medios, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia y la oportunidad de que los justiciables cuenten con un recurso judicial efectivo, como sucede en el presente caso.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a lo previamente expuesto y a efecto de garantizar el acceso a la instancia local en la cadena impugnativa,¹⁷ procede revocar la resolución por la que el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el promovente para impugnar la determinación de la instancia partidista que confirmó el cómputo y la validez de la selección interna de los candidatos del *PAN* al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; y ordenar al propio órgano jurisdiccional que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita una nueva sentencia en la que, con independencia del estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia que no fueron materia de pronunciamiento en la presente resolución, tenga por satisfecho el relativo a la presentación oportuna de la demanda.

9

El *Tribunal Local* deberá informar a esta sala regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que dé cumplimiento a la presente resolución.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-06/2015, el treinta de enero de dos mil quince, para los efectos precisados en el apartado **5** de la presente resolución.

¹⁶ Al efecto puede consultarse la sentencia de esta sala regional correspondiente al expediente SM-JDC-718/2013 de ocho de agosto de dos mil trece. También resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp 54 y 55.

¹⁷ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 16/2014 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL" *Pendiente de publicación*.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

10

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS